

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 29 de enero de 2020 al Despacho, el proceso ordinario laboral N° **2015-00828**, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 05 de noviembre de 2019 que rechazó la presente demanda, vista a folio 72. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JULIO CESAR DÍAZ MENESES** identificado con C.C. No. 79.992.678 y T.P. 213.918 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Y en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, dado que no se pretende caer en un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la ley procesal y desconocer el derecho sustancial para el conducente acceso a la justicia, por lo anterior procede **REPONER** el Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ TORRES** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO (sucesor procesal de la caja de previsión social de comunicaciones – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN)** y representado por **LA FIDUPREVISORA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el parágrafo Artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 29 de enero de 2020 al Despacho, el proceso ordinario laboral N° **2015-00956**, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 que rechazó la presente demanda, vista a folio 176. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio, no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales, que sabiamente fueron previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia, razón por la cual las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo, y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley, le compete al Juez verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho le corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** con su representado en particular y con la administración de justicia en general. En consecuencia, se **NIEGA** la reposición invocada.

Conforme lo anterior y en tanto las falencias advertidas en proveído inadmisorio persistieron en el libelo subsanatorio, se deviene la consecuencia adversa prevista en la ley, esto es, el rechazo de la demanda contemplada en el artículo 90 CGP aplicable a este ordenamiento por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-00068**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 02 de Abril del 2020 a las 11:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Once de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 58 del 10 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-00090**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 02 de Abril del 2020 a las 09:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

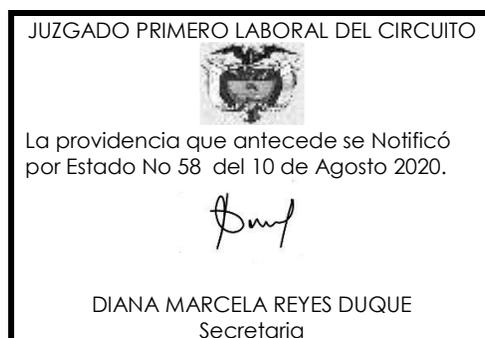
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL: En la fecha 29 de enero de 2020 al Despacho, el proceso ordinario laboral N° **2018-00097**, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 que rechazó la presente demanda, vista a folio 189. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio, no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales, que sabiamente fueron previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia, razón por la cual las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo; y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley, le compete al Juez verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho le corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** con su representado en particular y con la administración de justicia en general. En consecuencia, se **NIEGA** la reposición invocada.

Conforme lo anterior y en tanto las falencias advertidas en proveído inadmisorio persistieron en el libelo subsanatorio, se deviene la consecuencia adversa prevista en la ley, esto es, el rechazo de la demanda contemplada en el artículo 90 CGP aplicable a este ordenamiento por remisión expresa del artículo 145 CPTSS.

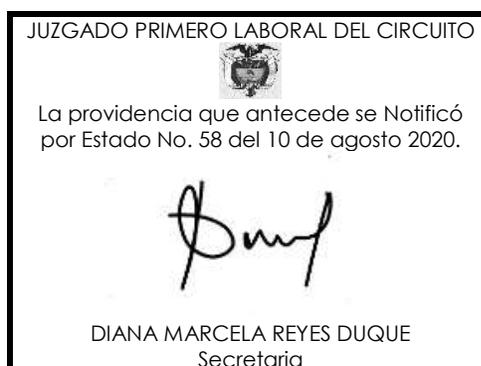
En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso ordinario No. **2018-00116**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 24 de Marzo del 2020 a las 11:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

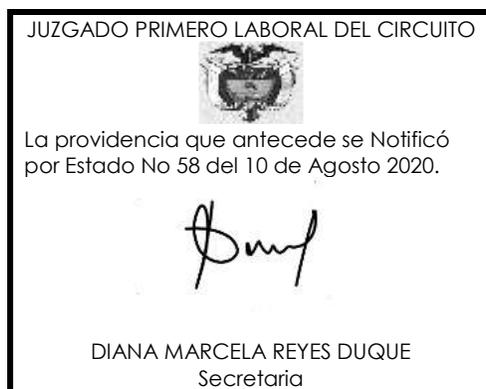
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29 de enero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2018 – 00129**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 que rechaza la presente demanda vista a folio 224. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, dado que no se pretende caer en un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la ley procesal y desconocer el derecho sustancial, por lo anterior procede **REPONER** el Auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, haciendo entrega de copia del libelo de la demanda, y siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2020 al Despacho el proceso Ordinario laboral N° **2018-00379**, con recurso de apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 05 de noviembre de 2019 que rechazó la demanda, vista a folio 149. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** en el efecto **suspensivo** el Recurso de Apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral.

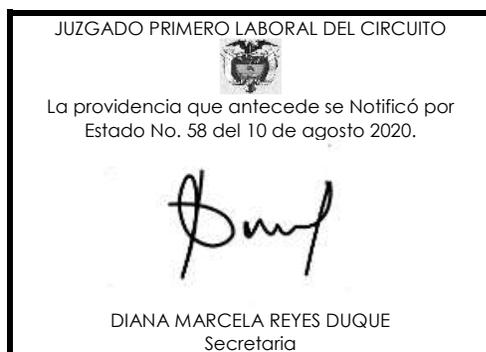
ENVÍESE el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: En la fecha 29 de enero de 2020 al Despacho, el proceso ordinario laboral N° **2018-00521**, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 07 de noviembre de 2019 que rechazó la presente demanda, vista a folio 166. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio, no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales, como lo es el derecho de postulación, el cual, determina una condición de procedibilidad conforme al numeral 1 artículo 26 del CPTSS; estos requisitos que sabiamente fueron previstos por el legislador para la admisión de demanda, son estipulados en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia, razón por la cual las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo; y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley, le compete al Juez verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho le corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

Conforme lo anterior y en tanto las falencias advertidas en proveído inadmisorio persistieron en el libelo subsanatorio, se deviene la consecuencia adversa prevista en la ley, esto es, el rechazo de la demanda contemplada en el artículo 90 CGP aplicable a este ordenamiento por remisión expresa del artículo 145 CPTSS. En consecuencia, se **NIEGA** la reposición invocada.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29 de enero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2018 – 00536**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra Auto de fecha 05 de noviembre de 2019 que rechaza la presente demanda vista a folio 238. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, dado que no se pretende caer en un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la ley procesal y desconocer el derecho sustancial, por lo anterior procede REPONER el Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MIRYAM CASTRO GUTIÉRREZ, GUSTAVO RUBIANO MELÉNDEZ, MÓNICA BIBIANA RUBIANO CASTRO Y KAREM JOHANNA RUBIANO CASTRO** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal **JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 CPTSS.

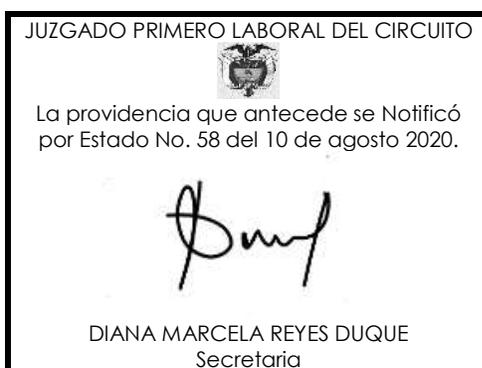
TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 29 de enero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2018 – 00671**, informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal contra Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 que rechaza la presente demanda vista a folio 224. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en tanto no se pretende caer en un exceso ritual manifiesto en la interpretación de la ley procesal y desconocer el derecho sustancial, por lo anterior procede **REPONER** el Auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) toda vez que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las demandadas a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, haciendo entrega de copia del libelo de la demanda, y siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha 13 de julio de 2020 al Despacho, el proceso ordinario laboral N° **2019-00364**, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal contra proveído de fecha 23 de enero de 2020 que rechazó la presente demanda, vista a folio 70. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede indicar que las falencias advertidas en proveído inadmisorio, no fueron subsanadas en su totalidad por el demandante, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales, como lo es determinar la clase de proceso conforme al capítulo XIV (procedimiento ordinario) numeral II (primera instancia) artículo 74 del CPTSS y del mismo modo es inobjetable omitir los numerales 6 y 8 del artículo 25 del CPTSS; estos son requisitos que sabiamente fueron previstos por el legislador para la admisión de demanda, son estipulados en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia, razón por la cual las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo; y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley, le compete al Juez verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho le corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** con su representado en particular y con la administración de justicia en general.

Conforme lo anterior y en tanto las falencias advertidas en proveído inadmisorio persistieron en el libelo subsanatorio, se deviene la consecuencia adversa prevista en la ley, esto es, el rechazo de la demanda contemplada en el artículo 90 CGP aplicable a este ordenamiento por remisión expresa del artículo 145 CPTSS. En consecuencia se **NIEGA** la reposición invocada.

En este orden, toda vez que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, **CONCEDÁSE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 58 del 10 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria